

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Seccion Oficial.

#### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

##### Negociado 1.º—Sanidad.

Relación de las invasiones y defunciones del cólera morbo asiático ocurridas en esta provincia en los días 1 y 2 del corriente.

	Invasiones.	Defunciones.
Segovia.....	2	"
Arroyo de Cuellar.....	2	"
Cabezuela.....	3	1
Cantalejo.....	2	"
Calabazas.....	1	1
Cuellar.....	2	"
<b>Total</b> .....	<b>10</b>	<b>2</b>

NOTA. En los demás pueblos de la provincia no ocurre novedad.

Segovia 2 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.

En el pleito contencioso-administrativo sostenido por el Ayuntamiento de Ontalvilla contra el de Lastras de Cuellar sobre nulidad de una providencia de este Gobierno civil, ha recaído la sentencia siguiente:

“D. Francisco de Cáceres y Tomé, Abogado del Ilustre Colegio de Segovia y Secretario de la Excm. Diputación provincial, Certifico: Que en los autos

de que después se hará mención, ha recaído la sentencia que literal y fielmente copiada dice así: En la ciudad de Segovia á 18 de Agosto de 1885, en los autos contencioso-administrativos que ante esta Comisión provincial penden promovidos por el Ayuntamiento de Ontalvilla, representado por el Procurador D. Segundo Sastre, contra una providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, amparando en la posesión del derecho de pastos y despojos del pinar llamado Ontalvilla al pueblo de Lastras de Cuellar, en que ha sido parte representando la Administración el Fiscal de S. M., y en el concepto de coadyuvante el Ayuntamiento de Lastras, representado por el Procurador D. Tomás Huertas.— 1.º Resultando que en 22 de Agosto de 1883 y á consecuencia de expediente promovido por el pueblo de Ontalvilla, oponiéndose al aprovechamiento de pastos por los ganados de Lastras de Cuellar en el pinar del citado Ontalvilla, se dictó providencia por el Sr. Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Comisión provincial, manteniendo á éste en la posesión exclusiva de todos los aprovechamientos de dicho pinar, cuyo acuerdo fué comunicado en legal forma á los pueblos interesados, sin que por el de Lastras de Cuellar se interpusiera recurso alguno.— 2.º Resultando que el Ayuntamiento de Lastras de Cuellar acudió después al Gobierno de provincia por medio de instancia, solicitando se dejara sin efecto la providencia anterior y se le declarase con derecho al disfrute de los pastos y despojos del pinar llamado de Ontalvilla, á cuya pretensión se accedió por el señor Gobernador civil en providencia de 21 de Marzo de 1884, declarando que no podía oponerse en lo más mínimo el pueblo de Ontalvilla á los mencionados disfrutes, y reservando á éste su de-

recho para acudir á los Tribunales ordinarios.—3.º Resultando que contra esta providencia se interpuso por el Ayuntamiento de Ontalvilla la demanda contencioso-administrativa que motiva estos autos, alegando que desde tiempo inmemorial, y especialmente desde el año de 1441, viene el pueblo de Ontalvilla en propiedad y posesión absoluta del expresado pinar; que, según consta de una ejecutoria que se acompaña, en este concepto ha venido figurando en el catálogo de montes y amillarado en los padrones de riqueza como de sus propios, pagando al Tesoro la contribución correspondiente; que así mismo ha pagado hasta la fecha dicho pueblo los aprovechamientos forestales del expresado pinar, como lo demuestra la certificación que se presenta habiendo intervenido también en todo lo relativo á castigos y responsabilidades por pastoreo ó aprovechamiento abusivo, siendo castigados por estas causas varios vecinos de Las Lastras, según comunicaciones que se acompañan; y por último, que el Gobierno de provincia en providencia de 22 de Agosto de 1883, previo expediente con audiencia de este pueblo y vista de documentos amparó en la posesión exclusiva del disfrute de pastos de este pinar al pueblo de Ontalvilla, contra cuya resolución, no se interpuso por el pueblo de Lastras el recurso correspondiente, citando como fundamentos de su demanda los arts. 29 y 143 de la ley provincial, las Reales ordenes de 5 de Julio de 1879 y 11 de Febrero de 1835 y el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813; y concluyendo por solicitar la nulidad de la providencia dictada por el Sr. Gobernador civil en 21 de Marzo de 1884, á favor de Las Lastras y que se declare libre la dictada por el mismo Gobierno en 22 de Agosto de 1883, en cuanto por ella se

mantiene al pueblo de Ontalvilla en la posesión del disfrute de pastos y despojos del pinar, con imposición de costas al Ayuntamiento de Lastras si se opusiese á la demanda.—4.º Resultando que admitida ésta y notificada al Sr. Delegado del Ministerio público y Ayuntamiento de Lastras de Cuellar se contestó á la misma por la representación de este pueblo, en concepto de coadyuvante de la Administración, solicitando se declare firme y en todo su vigor la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia de 21 de Marzo de 1884, por la que se ordena al pueblo de Ontalvilla no se oponga al disfrute de pastos y despojos y el pueblo de Las Lastras tiene declarado en el pinar de Ontalvilla, exponiendo en apoyo de su pretensión que el derecho de Ontalvilla sobre el expresado pinar, se limita, y en comunidad con Lastras y Agradados, á los productos del suelo, que el pueblo de Lastras viene usufructuando este derecho de tiempo inmemorial como lo justifican las ejecutorias que se acompañan, ganadas contra Ontalvilla en los años de 1627 y 1648, que este derecho ha sido reconocido y respetado por el Gobierno civil en las resoluciones que también se acompañan de 14 de Febrero de 1859, 8 de Junio de 1872, 5 de Diciembre de 1874, 25 de Junio de 1883 y 21 de Marzo de 1884, que la providencia del Sr. Gobernador civil de 22 de Agosto de 1883, en que la parte demandante, funda su derecho no es resolutoria ni declaratoria de derecho alguno, y que el Gobierno civil con vista de los antecedentes y documentos presentados, dictó en 21 de Marzo de 1884, la providencia que ha dado lugar á esta demanda declarando á favor de Lastras el usufructo sobre el suelo del mencionado pinar, citando en apoyo de sus alegaciones la excepción de cosa juzgada, los ar-

títulos 29 y 143 de la ley provincial para demostrar que la providencia del Sr. Gobernador civil de 22 de Agosto de 1883 no es declaratoria de derechos ni causa perjuicios á los intereses de Ontalvilla la de 21 de Marzo de 1884, añadiendo por último, la jurisprudencia establecida en sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Noviembre de 1872 y 24 de Octubre del mismo año, para demostrar así mismo, que la 1.<sup>a</sup> de dichas providencias no tenía el carácter de definitivas, ni la 2.<sup>a</sup> lastima derechos preexistentes, sino que los aclara y respeta.—5.<sup>o</sup> Resultando que conferido traslado por su orden á las partes para réplica y dúplica, insistieron en sus respectivas pretensiones dando por reproducidos los hechos y fundamentos de derechos de sus anteriores escritos, adicionando á la demanda la reclamación de perjuicios por los aprovechamientos abusivos del pueblo de Lastras, con motivo de la resolución cuya nulidad se pretende.—6.<sup>o</sup> Resultando que en este periodo del juicio se muestra parte el Ministerio fiscal, sosteniendo la providencia del Gobierno de provincia de 21 de Marzo de 1884, por hallarse conforme á la posesión que de tiempo inmemorial viene disfrutando el pueblo de Lastras según lo acreditan los documentos unidos á los autos.—7.<sup>o</sup> Resultando que recibidos los autos á prueba y determinada por este Tribunal la que había de practicarse, se propuso y practicó por la parte demandante la documental, para acreditar los hechos de haber pagado el pueblo de Ontalvilla los aprovechamientos forestales de su pinar; la contribución impuesta al mismo; su inclusión en el catálogo de montes como propios del pueblo, y haber intervenido en el castigo de las infracciones por aprovechamientos abusivos de varios vecinos de Lastras, proponiendo y practicando también la testifical perteneciente para justificar los particulares que comprende el interrogatorio presentado en autos y hechos expuestos en la demanda.—8.<sup>o</sup> Resultando; que el Ayuntamiento de Lastras al proponer la prueba que á su derecho conviene, se refiere en cuanto á la documental, á las comunicaciones, informes, certificados y ejecutorias acompañadas al contestar la demanda, proponiendo además y practicando prueba testifical para acreditar, que la pertenece y ha disfrutado en mancomún con Ontalvilla los productos del suelo del expresado pinar; que el pueblo de Ontalvilla se ha opuesto á que Lastras y Adrados contribuyan al pago del tanto por ciento de aprovechamientos, y que en Diciembre de 1884, se ordenó por el Sr. Gobernador al Presidente de la Comunidad, que admitiera el pago de los aprovechamientos de pastos y brozas del

pinar de Ontalvilla á los pueblos de Lastras y Adrados.—Vistos siendo ponente el vocal D. Ildefonso Moreno.—1.<sup>o</sup> Considerando que en los pleitos contencioso-administrativos sometidos por la Ley á la jurisdicción de las Comisiones provinciales, deben discutirse y resolverse únicamente las decisiones de la Administración activa, cuya revocación ó reforma se haya pretendido en la demanda.—2.<sup>o</sup> Considerando que conforme á esta Doctrina, basada en la Ley y confirmada por la Jurisprudencia, la materia sobre que debe recaer el fallo del Tribunal en estos autos se halla limitada á la providencia del señor Gobernador civil de la provincia en 21 de Marzo de 1884, manteniendo al pueblo de Lastras de Cuellar en la posesión del aprovechamiento de pastos, brozas y despojos del pinar llamado de Ontalvilla, declarando, si dicha providencia debe sostenerse por hallarse ajustada á derecho y conforme á las facultades que en la materia competen á la Administración activa, ó si por el contrario se ha extralimitado en estas facultades, lesionando derechos preexistentes ó incurriendo en vicios sustanciales, que hagan procedentes su revocación.—3.<sup>o</sup> Considerando que para apreciar la legalidad, valor y efecto de dicha providencia, es de todo punto indispensable relacionarla con la dictada por el mismo Gobierno de provincia en 22 de Agosto de 1883, amparando en la posesión del disfrute exclusivo de los aprovechamientos del citado pinar al pueblo de Ontalvilla, y determinar después según los principios de derecho y disposiciones legales la eficacia y valor comparativo de ambas resoluciones.—4.<sup>o</sup> Considerando que la providencia de 22 de Agosto de 1883, fué dictada en expediente administrativo, con audiencia de los dos pueblos interesados y sobre materia exclusivamente administrativa, puesto que se limita á mantener al pueblo de Ontalvilla en el aprovechamiento exclusivo de los pastos y despojos del pinar, única facultad que á la Administración compete en asuntos de esta índole.—5.<sup>o</sup> Considerando que esta providencia fué consentida por el pueblo de Lastras de Cuellar, por cuanto no se interpuso contra ella el recurso contencioso, único procedente según el art. 143 de la ley provincial, quedando en su consecuencia firme, definido y declarado el estado posesorio exclusivo á favor del pueblo de Ontalvilla.—6.<sup>o</sup> Considerando que los Gobernadores de provincia, según el art. 29 de la ley citada no pueden modificar ni revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derecho, en cuyo caso se encuentra la providencia de 22 de Agosto de 1883, puesto que al amparar en la posesión exclusiva de los aprovechamientos del pinar al pueblo de Ontalvilla, sin

que contra esta resolución se interpusiera recurso alguno, quedó declarado el derecho á la posesión actual, que es á lo que por la ley se encuentra limitada la competencia de la Administración.—7.<sup>o</sup> Considerando que la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia de 21 de Marzo de 1884, al amparar en la posesión del disfrute de pastos y despojos del pinar de Ontalvilla al pueblo de Las Lastras no solamente revoca su anterior de 22 de Agosto de 1883, sino que vulnera el derecho preexistente de la posesión actual declarado á favor de Ontalvilla en dicha resolución, atacando además al respeto y eficacia legal de una providencia firme, lo cual no puede admitirse si ha de darse firmeza á las resoluciones de la Administración activa, declaratorias de derecho, y si se ha de impedir su desprestigio con revocaciones continuas de las mismas en esta esfera.—8.<sup>o</sup> Considerando que declarado este derecho á favor de Ontalvilla por virtud de una providencia firme ha terminado la competencia de la Administración, no pudiendo por lo tanto el Tribunal contencioso conocer en estos autos del estado posesorio, por hallarse ya ejecutoriamente declarado y consentido, y mucho menos apreciar el valor legal de los títulos presentados por las partes ni hacerse cargo de las alegaciones y pruebas que oportunamente podrán utilizar ante Tribunal competente para conocer y resolver las cuestiones relacionadas con el dominio ó plena posesión.—9.<sup>o</sup> Considerando que no puede calificarse de abusivo el aprovechamiento que el pueblo de Lastras viene utilizando en los pastos y despojos del pinar, por ser este aprovechamiento una consecuencia de los efectos ejecutivos que la ley concede á las resoluciones gubernativas.—Y 10. Considerando que las repetidas y encontradas disposiciones gubernativas unidas á los demás antecedentes que resultan de autos, alejan toda sospecha de temeridad ó mala fé en la parte coadyuvante, hallándose por tanto á salvo de las responsabilidades consiguientes respecto al pago de costas.—Vistos los artículos 29 y 143 de la ley provincial, la Real orden de 5 de Julio de 1875, el Real decreto de 6 de Abril de 1879 y demás citas hechas por las partes,

FALLAMOS; que debemos revocar y revocamos la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia de 21 de Marzo de 1884, por la que se mantiene al pueblo de Las Lastras en la posesión del aprovechamiento de pastos y despojos del pinar, llamado de Ontalvilla, confirmando en su consecuencia á favor de este el estado actual posesorio en que legalmente se encuentra por virtud de la providencia firme de 22 de Agosto de 1883, sin hacer especial condenación de costas, y sin

perjuicio de los derechos de propiedad ó plena posesión que pueden utilizar en forma y Tribunal competente.—Así por esta sentencia que en legal forma se hará saber á las partes, lo proveemos, mandamos y firmamos.—Mariano Villa.—Ildefonso Moreno Velasco.—Pablo Romero.—Tomás Ruiz Zorrilla.—El Abogado asesor, Licenciado, Julián González.—Publicación: Dada y publicada la anterior sentencia por los señores de la Comisión provincial, en sesión pública de hoy 19 de Agosto de 1885.—Francisco de Cáceres y Tomé, Secretario.—Y para su remisión al Sr. Gobernador de la provincia, expido la presente, en Segovia á 25 de Agosto de 1885.—Francisco de Cáceres y Tomé.—Hay un sello que dice: Diputación provincial de Segovia.

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento del público, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad á fin de que respeten y hagan respetar la providencia anterior.

Segovia 30 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,  
ANTONIO MARÍA ORFILA.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

*Carreteras.*

Por acuerdo de ésta Corporación se sacan á subasta las obras de reparación de un muro en el kilómetro 3 de la carretera provincial de esta Capital á Venta del Portillo, bajo el tipo de 4.904 pesetas, 58 céntimos.

El remate se verificará en la Secretaría de la misma, donde se halla de manifiesto el correspondiente proyecto que comprende la memoria, planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, el día 5 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, destinándose la primera media hora para la admisión de pliegos y la segunda á su apertura, debiendo los licitadores acompañar á las proposiciones arregladas al modelo que se inserta á continuación y extendidas en papel del sello 11.<sup>o</sup> además de la cédula personal, documento que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, cualquiera de sus Sucursales ó en la Depositaria de esta Diputación la suma de 246 pesetas.

Presidirá la subasta el Sr. Gobernador de la provincia ó vocal de la Comisión provincial en quien delegue, y la fianza definitiva que el rematante ha de constituir será el 10 por 100 de la cantidad por que se le adjudique el remate. Las obras habrán de darse por terminadas en el plazo de seis meses y los pagos se verificarán á medida que el Jefe facultativo expida las certificaciones mensuales de las verificadas.

Segovia 30 de Setiembre de

1885.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Mariano Villa.—P. A. de la C. P., Francisco de Cáceres y Tomé, Secretario.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe vecino de.... según acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado para la subasta de reparación de un muro en el kilómetro 3 de la carretera provincial de esta Capital á Venta del Portillo, como así bien del presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se obliga á verificar las obras con sujeción en un todo á lo que expresan dichos documentos, por la cantidad de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma.)

COMISION PROVINCIAL.

*Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 1.º de Setiembre de 1885.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO VILLA, VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Contabilidad.—Capital.—A propuesta de la Contaduría, se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual, por la cantidad total de 46.299 pesetas, 52 céntimos.

Idem.—Igualmente se acordó aprobar la distribución de fondos del periodo de ampliación al presupuesto del año económico de 1884 á 85 por la cantidad de 39.421 pesetas, 97 céntimos.

Orden de sesiones.—La Comisión acordó celebrarlas en los días 2, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 del mes actual.

Reemplazos.—Varios pueblos.—En vista de consulta hecha por varios Alcaldes, se acordó contestarles que las operaciones practicadas ya para el próximo reemplazo del ejército, no deben anularse á no ser que ocurriera la defunción de algún mozo ó desapareciera las exenciones que hubieran tenido ó adquirieran algunas hasta el nuevo día señalado para la clasificación y declaración de soldados, pero sí deben reunirse los Ayuntamientos en sesión los días que en la circular se señalan y consignar en acta que no ha ocurrido alteración alguna desde el día que se practicaron aquéllas operaciones con arreglo á la ley de 11 de Julio último, ó bien consignando las que hubieren ocurrido.

Indeterminado.—Madrid.—Remitida por Aniceto Marinas, alumno pensionado por la provincia en la escuela de Artes y Oficios en Madrid, una estatua como prueba de gratitud, se acordó declarar haber visto con gusto el trabajo, y al aceptarle recomendar al mismo que perseverare en aplicación y aprovechamiento y en buena conducta moral.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al artículo 98 de la ley provincial, los asuntos siguientes:

Calamidades públicas.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente instruido en virtud de reclamación de D. Francisco Cársi por haberle obligado el Ayuntamiento de esta Capital á fumar una casa de su

propiedad, y en vista de lo que del mismo resulta se acordó emitirle en sentido de que la medida, en concepto de esta Corporación no es acertada.

Zarzuela del Monte.—La Comisión aprobó el nombramiento de D. Sinfoniano Acinas, hecho por el Sr. Vicepresidente, en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 29 de Julio último, para prestar sus servicios facultativos en aquél pueblo durante la epidemia del cólera morbo asiático.

Idem.—Solicitado por el Ayuntamiento, que de fondos provinciales se le socorra con alguna cantidad para atender á los considerables gastos que se le ocasionan al municipio con motivo del cólera en aquélla población y se le faculte para la venta de 150 fanegas de trigo y centeno del contingente del Pósito para con su importe hacer frente á dicha enfermedad, se acordó manifestarle que á esta Corporación no le es posible librar cantidad alguna al objeto que se pretende y que respecto á la venta de granos no es de sus atribuciones.

Cabezuela.—No estando instruido en forma el expediente en solicitud de condonación de contribuciones por las pérdidas ocasionadas en la cosecha por el pedrisco, se acordó su devolución para que en su formación se sujeten en un todo á lo que disponen los artículos 26 y 27 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Marazuela.—En vista de comunicación del Sr. Gobernador trasladando la del Alcalde de dicho pueblo en la que suplica que por el subdelegado de Medicina del partido ó por otro profesor se practique un reconocimiento en el pueblo con objeto de evitar el excesivo número de defunciones que ocurren diariamente, y considerando que la petición que se hace no es de la de un facultativo que preste la asistencia necesaria por carecer de él la localidad, se acordó no ser posible á esta Corporación hacer la designación indicada.

Beneficencia.—Capital.—Terminando en 8 de Noviembre próximo, la anualidad del contrato para el suministro de pan á los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó establecer en aquellos una panadería bajo las bases y condiciones que se consignarán en una de las próximas sesiones que serán votadas y acordadas bajo las que presente el Sr. Diputado vocal D. Ildefonso Moreno que se nombra ponente.

Idem.—Remitido por el Arquitecto provincial el presupuesto y plano de la pequeña obra que es necesaria verificar para establecer el sitio de observación de dementes; y teniendo presente que su coste es solo de 624 pesetas, se acordó se ejecuten aquéllas por administración.

Idem.—En vista de comunicación del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó crear una plaza de hortelano para la que ha adquirido la Diputación adyacente á los mismos, percibiendo el agraciado un sueldo diario de una peseta y las raciones que se dan á los acogidos en los Establecimientos.

Y se levantó la sesión.  
Segovia 1.º de Setiembre de 1885.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano Villa.

*Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.*

Durante el mes de Octubre próximo estará abierta en este Instituto la matrícula para el curso académico de 1885-86, en conformidad á lo dispuesto

por Real orden de 26 del actual; debiendo advertir á los alumnos que hayan obtenido premio ordinario en alguna asignatura que con arreglo á la disposición 8.ª de las Instrucciones para la ejecución de los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, pueden solicitar del Sr. Director de este Establecimiento hasta el 31 del referido Octubre, tantas matrículas de honor como premios hayan obtenido.

Los que se inscriban en enseñanza oficial, privada ó doméstica pagarán en un solo plazo, ó sea en el acto de solicitar la matrícula, la cantidad de ocho pesetas por cada asignatura, juntamente con dos pesetas, cincuenta céntimos por cada cédula de inscripción, con arreglo á las mencionadas disposiciones, como tambien un sello de timbre móvil de diez céntimos de peseta por cada asignatura.

Para ingresar en la segunda enseñanza es indispensable ser aprobado de un examen de las materias que comprende la primera, según dispone el art. 4.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874, abonando cinco pesetas por derechos del mismo.

Los exámenes extraordinarios darán principio el día 9 del expresado mes de Octubre y terminarán el 31, y los de ingreso los días 15, 22, 29 y 31 del mismo mes, debiendo presentar los interesados las solicitudes con la debida anticipación para la formación del respectivo expediente.

Los aspirantes á probar asignaturas como alumnos de enseñanza libre con sujeción al Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, deberán presentar sus solicitudes al Sr. Director de este Establecimiento en los diez primeros días del mes de Octubre próximo, en cuya segunda quincena tendrán lugar los exámenes, abonando diez pesetas por derechos de examen de cada asignatura y dos pesetas cincuenta céntimos por gastos de Secretaría é instrucción del respectivo expediente.

El día 20 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, y ante el Tribunal correspondiente, darán principio los ejercicios de oposición que marca el art. 9.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877, cuyo tenor es como sigue: Durante los últimos quince días del mes de Octubre próximo se verificarán los ejercicios de oposición que al efecto se determinan, para designar los alumnos más distinguidos que en el curso siguiente hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que los Claustros respectivos acuerden. Dichas pensiones no podrán exceder en ningún caso de 500 pesetas anuales para los alumnos de segunda enseñanza y de 750 para los de Facultad.

Para ser admitido á estos actos se exigirá que los aspirantes justifiquen falta de recursos y hayan obtenido tres notas de sobresaliente, ó dos por lo menos, si sólo hubieren cursado el primer año de estos periodos de enseñanza y los solicitaren en debida forma antes del día 15 de Octubre.

Los ejercicios consistirán en disertar cada opositor por espacio de más de un cuarto de hora sobre un punto sacado á la suerte de entre cinco designados en el acto por el Tribunal, y relativos á las diversas asignaturas cursadas ya por el aspirante. Si hubiere alumnos de distintos años se formarán varios grupos, de suerte que los de cada uno reúnan circunstancias análogas, y en tal caso los cinco puntos se variarán para cada grupo. Públicamente se leerán estos puntos al verificarse el sorteo.

Además del ejercicio oral que se de-

termina en el artículo anterior habrá otro escrito, y al efecto se presentarán los opositores á las ocho de la mañana del día siguiente en el mismo sitio y ante el mismo Tribunal, sorteando otro punto de entre cinco dispuestos para cada grupo de aspirantes, los cuales, sin libros ni preparación alguna, escribirán sobre el tema que les haya cabido en suerte una disertación en términos parecidos á la que se escribe actualmente para los premios y con iguales formalidades.

A las doce se dará lectura pública de estos trabajos, empezando por los de aquellos alumnos más adelantados en su carrera.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que se creyeren en el caso de solicitarlo.

Segovia 28 de Setiembre de 1885.—El Director, Epifanio Balero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

*Escuela Normal superior de Maestros de Segovia.*

La matrícula ordinaria para el curso académico de 1885-86, estará abierta en esta Escuela durante el próximo mes de Octubre, y la extraordinaria en el trascurso de Noviembre.

Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año, presentarán en Secretaría los documentos siguientes:

Solicitud—en papel de 75 céntimos—al Director de la Escuela, pidiendo examen de ingreso y matrícula y expresando con fidelidad en ella el nombre, apellidos, edad, pueblo natal del interesado y provincia á que aquél corresponda.

Cédula personal, que será devuelta.

Certificación facultativa—papel de peseta—en la que conste que el recurrente no padece enfermedad contagiosa.

Autorización—en papel sencillo—del padre, tutor ó encargado del aspirante, para que este pueda seguir la carrera del Magisterio.

Y citación de un vecino con casa abierta en la Capital, si en ésta no reside el padre, tutor ó encargado del alumno, para que con aquel se entienda el Director, caso necesario.

Los mismos documentos, además de la hoja de estudios que se tengan hechos, presentarán los que habiendo aprobado académicamente una ó varias asignaturas en otra Escuela, quieran proseguir en esta los estudios.

A la matrícula en el primer curso precederá examen y aprobación en las asignaturas que forman el programa general de una escuela elemental de niños.

Los derechos de aquella matrícula son 20 pesetas, la mitad de los que se satisface en el acto de ser matriculado el aspirante, y la otra mitad, antes de sufrir el examen de prueba de curso.

Los que actualmente se encuentran con derecho para sufrirlo, podrán presentarse, al efecto, desde el 9 al 31 de Octubre inmediato.

Los exámenes de ingreso tendrán también lugar en el citado periodo de Octubre y los de reválida y ejercicios para obtener certificado de aptitud con destino á escuelas incompletas, del 26 en adelante del mismo.

El expediente para los últimos ha de constar de: solicitud—papel del sello 12º—pidiendo sufrirlos.

Cédula personal.

Certificado—papel del sello 11º—de buena conducta.

Idem facultativa—en el mismo papel—acreditando que el interesado no padece enfermedad contagiosa.

Partida de bautismo—en el mismo

papel—legalizada, si procede de otra provincia.

El expediente de reválida se compone de: solicitud—papel del sello 12°—pidiendo sufrirla.

Cédula personal.

Partida de bautismo á no ser que obre en la Secretaria del establecimiento—en papel del sello 11° y en todo caso legalizada.

Si la reválida no tiene lugar inmediatamente después de la prueba de curso, precisa también certificado de buena conducta, así como este es indispensable para todo el que hizo sus últimos estudios en Escuela Normal distinta de la en que vá á revalidarse, y el cual presentará además certificación de haber probado las asignaturas correspondientes al grado á que aspire.

Se advierte á los interesados que no actuarán en tanto que sus expedientes no estén completos y en el papel que corresponda.

La apertura del curso 1885-86, tendrá lugar el 1.º de Noviembre próximo venidero.

Segovia 29 de Setiembre de 1885.—El Director, Gregorio Herrainz.

*Escuela provincial de Artes y Oficios de esta Capital.*

La Junta directiva en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento, anuncia al público que la matrícula para el ingreso en dicha Escuela estará abierta desde el día 1.º de Octubre próximo en la Secretaria de la misma, de siete á ocho de la noche.

Los alumnos deberán tener la edad de doce años, cuya comprobación se exigirá en caso de duda, y además han de saber leer y escribir correctamente.

Se presentarán á inscribirse en la Secretaria, en la cual se les proporcionará modelo para su inscripción, entregándoseles la papeleta de matrícula con la que habrán de presentarse al profesor de la asignatura en que ingresen.

Si tuvieren ya los conocimientos de Aritmética y Geometría necesarios para el Dibujo, pasarán desde luego á la clase de éste, previa presentación del certificado correspondiente, y en su defecto con exámen del profesor del ramo.

Al propio tiempo y para conocimiento de los alumnos que se matriculen en el presente curso, se les hace saber que la apertura de éste se anunciará con la anticipación debida.

Segovia 28 de Setiembre de 1885.—P. A. D. L. J. D., Lope de la Calle Martín, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Segovia.*

El Inspector de policía urbana me comunica con fecha 26 de los corrientes que el día 20 del mismo, el cabrero Martín Caraballo recogió ó se le agregaron dos cabras que no le pertenecían; y en el acto lo puso en conocimiento del Alcalde de Barrio de San Márcos.

Lo que se hace público á fin de que la persona á quien pertenezcan pueda presentarse á recogerlas, dando las señas de ellas y pago de gastos que hubieran originado.

Segovia 28 de Setiembre de 1885.—P. A., José A. Terradillos.

*Alcaldía de Cebreros.*

En los días 11 y 12 de Octubre próximo venidero, de doce á una de la tarde, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, presidida por el que suscribe ó quien legalmente le sustituya, la subasta para el aprovechamiento de pastos y pámpana de viñas de este término, de propiedad particular, incluido en concepto de ingresos en su presupuesto municipal, por cuatro mil cabezas de ganado merino lanar fino, bajo el tipo de diez mil pesetas, por el tiempo que media desde 1.º de Noviembre á 2 de Mayo inmediatos, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal.

Dicha subasta constará de dos remates, que tendrán lugar en los días, horas y local designado: El primero el 11, en que solo se admitirá como primera proposición la que cubra el tipo señalado, haciéndose después pujas á la llana y adjudicándose provisionalmente al mejor postor; y el segundo el día 12, en que sólo se admitirá la mejora del 2 por 100 del tipo en que hubiere quedado el anterior, y después también pujas á la llana, adjudicándose definitivamente al rematante, cuya proposición sea mas ventajosa. Y si no hubiere postor al primer remate se celebrará un tercero á la misma hora el día 13, considerándose el segundo como primero y el tercero como segundo.

Cebreros 26 de Setiembre de 1885. El Alcalde, Mariano Bragado.

*Alcaldía de Talavera de la Reina.*

Encontrándose esta ciudad de Talavera de la Reina, libre de la epidemia colérica que la affigiera, y habiéndose cantado con tal motivo en el día de ayer un solemne *Te-Deum* en acción de gracias, su ilustre Ayuntamiento constitucional, de conformidad con lo informado por la Junta de Sanidad, ha acordado que la feria que anualmente se celebra en la misma en los días 21, 22 y 23 del presente mes, y que fué suspendida por causa de la referida epidemia, se verifique en los días 9, 10 y 11 de Octubre venidero.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos, advirtiéndose que los concurrentes á dicha feria gozarán de las mismas garantías que siempre disfrutaron, sin satisfacer derechos algunos por piso de feria, aprovechamiento de pastos, ni otro concepto.

Talavera 28 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Justiniano Luengo.

*Juzgado de instrucción de Segovia.*

D. Sérgio Mazquiarán y Vicente, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades impuestas á Angela Otero Barreno, vecina de Otero de Herreros, en la causa que se la ha seguido por hurto, se saca á pública subasta para el día y hora que se designará los bienes siguientes.

Remate para el día veintidos de

Octubre próximo, que tendrá lugar á las doce de su mañana en este Juzgado y en el municipal de Otero de Herreros.

Una casa de habitación y morada, sita en este pueblo de Otero de Herreros al barrio de la Iglesia, calle Real, número once, con un pajar contiguo á la misma y todo bajo un cierro; linda á Saliente y Mediodía, calle Real; Poniente, posesiones de Antonio Blasco, y Norte, otra de Isidro Piñuela; retasada en dos mil cuatrocientos reales.

Quien quisiere interesarse en la subasta de la finca antes expresada, que acuda en el día, hora y sitio que se designan, que se les admitirá la postura que hagan siendo arreglada á derecho.

Dado en Segovia á vintiseis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Sérgio Mazquiarán.—Celestino Perez.

*Juzgado de instrucción de Cuellar.*

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Hago saber: Que en la exacción de costas procedentes de causa contra Zoilo Cabrero Garrido, de Lastras de Cuellar, por lesiones, se ha acordado vender en pública subasta simultánea en este Juzgado y en el municipal de Lastras, á las diez de la mañana del 22 de Octubre próximo los bienes siguientes: advirtiéndose que solo se admitirán posturas que cubran al menos las dos terceras partes del tipo señalado, y que el comprador suplirá á su costa la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Un pollino cárdeno, edad cerrada, en 93 pesetas, 75 cénts.

Un caballo, en 84'87.

Un arca de pino sin cerradura, en 7'50.

Otra en 9'37.

Una banquilla, en 2'25.

Una carga de cestos, en 2'25.

Una tierra grande, en 37'50.

Una casa en Lastras, calle del Angel; linda Oriente, Pascual Herrero; Mediodía, la calle; Poniente, calle de Cuellar, y Norte, Angel Sanz; en 281'25.

Una tierra radicante como las siguientes, en término de dicho pueblo, á los Estepanes, de una cuarta; Oriente, Leon Gozalo; Mediodía, Felipe Merino; Poniente, Gil Heras; Norte, María Herrer; en 75.

Otra á la Cuesta de Torbellosa, de media cuarta; Oriente y Mediodía, Gil Heras; Poniente, tierra de Herrera y Norte, un vecino de Ontalvilla; en 65'62.

Otra al Rebollo, de media cuarta; Oriente, Juliana Cabrero; Mediodía, Agapito Martín; Norte, Leoncio Herranz; Poniente, herederos de Gabriel de Frutos, en 63'75.

Otra al Cestedal, catarro conejero, de una cuarta; Oriente, Raimundo Fernanz; Poniente, Eusebio Abad; Mediodía y Norte, arroyos; en 63'75.

Dado en Cuellar á 25 de Setiembre de 1885.—Alejandro Martín—El Secretario, Agapito Sainz.

*Juzgado municipal de Madrona.*

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada únicamente con los derechos que por el arancel le correspondan en cuantas actuaciones intervenga.

La referida plaza se proveerá á los quince días después de que el presente aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes á la misma presentarán á mi autoridad en citado término las solicitudes y demás documentos que la ley exige, con que se acredite su idoneidad para el desempeño de dicho cargo.

Madrona 26 de Setiembre de 1885.—El Juez municipal, Domingo Contreras.

*MONTE DE PIEDAD DE SEGOVIA.*

En nueve de Octubre de 1884, 3 de Enero, 8 y 15 de Junio del año actual, se verificaron los empeños números 539 y 1045 del libro 45, 706 del 49 y 281 del 52, consistentes respectivamente en un par de pendientes de oro y aljofar, un reloj con cadena, otro sin ella y una capa; y habiendo solicitado el interesado se le expida duplicado de las papeletas por haberse extraviado las primitivas á tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de los Estatutos, se hace saber por medio del presente, para que el que las posea, se persone á aducir su derecho en término de 30 días, pasados los cuales se accederá á lo pretendido por el interesado, quedando nulas y sin valor las papeletas perdidas.

Segovia 19 de Setiembre de 1885.—Guillermo Martinez.

*MONTE DE PIEDAD.*

El día 11 de Octubre próximo de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vencidos en el mes de Agosto último, consistentes en relojes, sortijas, cubiertos, pendientes, cuchillos, cadenas, botonaduras, alfiler, servilleteros, vasos, pantalones, gabanes, colchas, pañuelos, americanas, chalecos, manteos, almohadas, capas, mantas, sábanas, refajos, mantillas, colchones, carrik, chambras, calzoncillos, abrigos, manteles, planchas, paraguas, camisas, toallas, lana, zapatos, botas, paño, lanilla, pistolas y tapa-bocas, los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 25 de Setiembre de 1885.—El Presidente, Guillermo Martinez.

El día 30 de Setiembre anterior, ha desaparecido una yegua de la pertenencia de Andrés Martín, vecino de esta población, Muerte y Vida, de las señas siguientes:

Roja, garza, alzada regular, lleva cabezada encarnada y ramal de cordelillo, pelos blancos en el lomo.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar al referido dueño, el que abonará los gastos que hubiere ocasionado.

Segovia 1.º de Octubre de 1885.